

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## PARTICULARES

Nº 036

PERIODO LEGISLATIVO

2013

EXTRACTO DANIEL FERNANDEZ NOTA ADJUNTANDO PROYECTO DE  
MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO FISCAL LEY 439 , ADICIONAL " FONDO DE  
ESTÍMULO " PARA EL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.

---

---

---

Entró en la Sesión de:

21 NOV 2013

Girado a Comisión Nº

Tomado x Bloque M.P.F. As. Nº 503/13

---

Orden del día Nº

---

Particular

Proyecto de modificación del Código Fiscal: adicional Fondo de

Provincia de Tierra del Fuego República Argentina		
Poder Legislativo PRESIDENCIA		
RF. ESTRO N° 1633	13 NOV 2013	HORA 16:15
FIRMA		

Fundamentos.

Señor Presidente:

El presente proyecto impulsa la modificación del "Fondo de Estímulo" destinado al personal de la Dirección General de Rentas, que actualmente se encuentra incorporado al Código Fiscal de la Provincia (Ley 439) como artículo 133 bis con las modificaciones incorporadas por la Ley provincial N° 832.

El origen del referido Fondo se remonta a la sanción de la Ley Provincial 54 (B.O. 23/12/92), mediante la cual se crea e incorpora al Código Fiscal, un fondo de incentivo para el personal que presta servicios en forma efectiva en el Organismo Recaudador de la Provincia.

Las posteriores modificaciones del Código Fiscal (mediante leyes 289, 439 y 447, entre otras) mantuvieron la vigencia del adicional, como así también -en términos generales- su esquema normativo originario. Corresponde destacar que por vía reglamentaria (mediante Decreto Provincial 2456/93) se estableció una modalidad asimétrica en la liquidación del adicional, ya que el 60% del mismo se distribuía en forma proporcional a la categoría de cada uno de los agentes beneficiarios del mismo, y el 40% en partes iguales.

Con la Ley Provincial 832 (B.O. 27/12/2.010) se introduce una sustancial modificación en el artículo 133 bis del Código Fiscal, estableciendo que la distribución de la totalidad del Fondo de Estímulo se hará en forma igualitaria entre todos los agentes que desempeñan funciones en la D.G.R.

En lo que respecta a la conformación del adicional, señalamos que desde el momento de su creación, el mismo se integra por el SIETE POR CIENTO (7%) del monto de evasión fiscal detectada mensualmente y efectivamente ingresada. Conforme establece la reglamentación (Decreto Provincial 2456/93), se entiende por *evasión fiscal detectada* a la omisión de pago de las obligaciones establecidas por el Código Fiscal y cuyo cumplimiento derive coercitivamente por actuaciones de la Dirección General de Rentas en el ejercicio de sus funciones de verificación interna y externa; es decir por los importes efectivamente ingresados al fisco en concepto de deudas fiscales, bajo la condición antes mencionada respecto de la actuación del Organismo recaudador.

Esta evasión mensual efectivamente ingresada debe ser fehacientemente demostrada por la Dirección General, de manera que permita poner de manifiesto su actuar coercitivo. A tal fin, el único medio disponible -y de credibilidad legal- es el fotocopiado de todas y cada una de las actuaciones que dieron lugar al pago de la deuda del contribuyente: desde la emisión de una cédula de intimación, acta de constatación o de requerimiento, resolución sancionatoria o determinativa de deuda, o de demandas por ejecución fiscal, liquidaciones de deudas, caratulas de planes de pagos si correspondiere; y, lógicamente, el comprobante de pago de la deuda.

La búsqueda, selección y preparación de los referidos antecedentes implica el dispendio de una importante cantidad de recursos, tanto humanos como materiales; ya que todo ese trabajo debe ser indefectiblemente realizado por los propios agentes de la Dirección de Rentas -dentro del ámbito de la misma-. Ello, a fin de demostrar en forma mensual el ingreso de deudas que conforman el Fondo de mentas (y que en la práctica fueron generadas por esos mismos agentes), dado que el simple hecho de haber detectado evasión fiscal y lograr su cobro para el erario público, no da *per se* derecho a su percepción.

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
19 NOV 2013	
MESA DE ENTRADA	
N° 36	Hs. 1630
FIRMA	

Que además de lo dispendiosa y compleja que resulta la tarea de confección y preparación mensual de expedientes administrativos, a fin de establecer el monto de evasión mensual detectado y efectivamente ingresado al Fisco (a la sazón: base de cálculo para la aplicación del 7% que fija la ley); ni el monto global del Fondo ni el importe individual que se asigna a cada agente, guarda relación adecuada con el esfuerzo que implica su obtención, dejando así de ser útil a su función de incentivo.

A fin de graficar la incidencia de la liquidación del adicional en la recaudación mensual total de la DGR, y tomando como pauta el año 2.011, estimamos que el total del Fondo Estimulo (7% sobre la evasión detectada y efectivamente percibida), representaría un 0,34% promedio del porcentaje de la recaudación mensual total de la Dirección General de Rentas, y teniendo en cuenta que en nuestra jurisdicción -cfr. Decreto Provincial N° 204/07- el adicional es de carácter remunerativo, es decir, sujeto a aportes y contribuciones, se reduce en un diecisiete por ciento (17%) el importe a liquidar a cada agente. Se adjunta al presente proyecto Cuadro con los porcentajes señalados.

Por otra parte, de la información recabada sobre el tratamiento que se le otorga a este adicional en otras provincias del país, se pudo comprobar que las Direcciones de Rentas o Ingresos Públicos de otras jurisdicciones -en su mayoría-, distribuyen entre su personal una alícuota sobre la base de la Recaudación Mensual Total, que gira entre el uno por ciento (1%) y el tres por ciento (3%) de la recaudación total mensual.

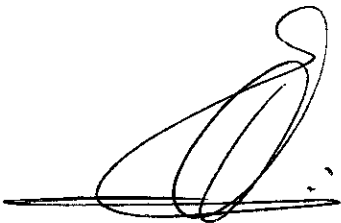
En atención a los argumentos expresados -especialmente a fin de evitar la dispendiosa e improductiva tarea de preparación mensual del Fondo de Estímulo-, se propone modificar la base de cálculo actualmente vigente (monto de evasión fiscal detectado mensualmente y efectivamente ingresado), y establecer como parámetro razonable de medición, a la recaudación total mensual que por todo concepto obtenga la Dirección General de Rentas en función a las facultades de recaudación, determinación y fiscalización de los tributos provinciales; quedando abarcados dentro de dicha base: el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Directo y Convenio Multilateral, Alícuota Adicional, Régimen Simplificado), Impuesto de Sellos, Impuesto Inmobiliario Rural, Tasas de Verificación de Procesos Productivos, y todo otro tributo que en el futuro pudiera crearse; todo ello con más sus accesorios (intereses, multas y cargos por notificación y liquidación, honorarios judiciales).

Sobre la referida base (a saber: total de la recaudación mensual de la DGR), proponemos la asignación de una alícuota del dos por ciento 2%, destinada a la conformación del adicional Fondo de Estímulo para el personal de la DGR, el que se distribuirá en forma igualitaria entre todos los agentes que revistan bajo la órbita de dicho Organismo al momento de su devengamiento. Este adicional seguirá el mismo tratamiento de la remuneración o haber mensual y habitual que perciba el agente; es decir tendrá carácter remunerativo, y se percibirá conjuntamente con los haberes mensuales del agente.

Asimismo, previendo las situaciones que pudieran generarse en supuestos en que se obtengan recaudaciones extraordinarias -ampliamente superiores a las habituales-, se establece un tope en el quantum del adicional a percibir mensualmente por cada agente, de modo tal que ninguno de ellos pueda percibir un importe superior a su salario bruto total mensual.

En otro sentido, se propone la creación de un "Fondo para Gastos" de la Dirección General de Rentas, sus Distritos y filiales, el que se conformará con la asignación del cinco por ciento (5%) sobre el total del excedente de la suma a repartir entre los agentes, destinado a solventar gastos de funcionamiento y capacitación del personal y cuya rendición se regirá por lo establecido al respecto, en la normativa legal vigente de la Administración Central.

Que corresponde en consecuencia la sustitución de lo establecido en el artículo 133 bis del Código Fiscal por el aquí propuesto.



En el convencimiento de que el presente proyecto no sólo contribuirá a la jerarquización del personal que presta servicios efectivos en la Dirección General de Rentas, sino que también redundará en una mayor eficiencia en el sistema de recaudación tributaria; sometemos el mismo a consideración de esta Cámara Legislativa, solicitando el acompañamiento de los Sres. Legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
*SANCIONA CON FUERZA DE LEY*

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 133 bis del Capítulo VII de la Ley provincial 439, Código Fiscal, por el siguiente texto:

Artículo 133 bis: Créase el adicional Fondo de Estímulo destinado al personal que presta servicios en la Dirección General de Rentas, el que se integrará con el dos por ciento (2,%) del total de la recaudación mensual, proveniente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Directo, Convenio Multilateral, Alícuota Adicional, Régimen Simplificado), Impuesto de Sellos, Impuesto Inmobiliario Rural, Tasas de Verificación de Procesos Productivos, y todo otro tributo que en el futuro pudiera crearse; todo ello con más sus accesorios (intereses, multas y cargos por notificación, liquidación y honorarios judiciales)

El adicional Fondo Estímulo tendrá carácter remunerativo y se distribuirá en forma mensual, en partes iguales entre todos los agentes que presten servicio en la Dirección General de Rentas al tiempo de su devengamiento.

Ningún agente de la Dirección podrá percibir en concepto de adicional Fondo Estímulo, una suma superior a su salario bruto mensual percibido en el mes a liquidar y que a tales efectos se considerará como "tope" del adicional a liquidar a cada agente.

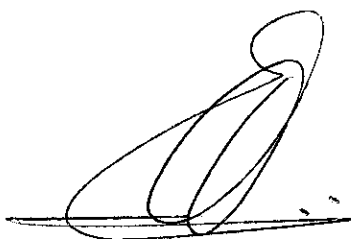
A tal efecto, se considerará salario bruto mensual a la remuneración total -excluidos los ítems correspondientes a asignaciones familiares y Fondo Estímulo- que corresponda percibir a cada agente de acuerdo a la categoría en que revista.

Asimismo, se considerará personal que presta servicios en la Dirección General de Rentas, a todo agente que se desempeñe en forma efectiva en la misma, como personal de Planta Permanente o Temporaria, o como contratado bajo relación de dependencia. Tratándose de personal recientemente incorporado, el derecho a la liquidación del adicional regirá a partir del mes siguiente al de su incorporación a la Dirección General de Rentas.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá reglamentar el otorgamiento del Fondo mencionado, contemplando quitas por inasistencias, indisciplina y otros factores que disminuyan la capacidad operativa de la Dirección. Al respecto se establece un máximo de tres (3) inasistencias por Enfermedad Familiar por mes sin aplicación de quita. Asimismo serán contempladas sin quita del adicional Fondo Estímulo las licencias del agente por largo tratamiento causadas por enfermedades terminales.

El proyecto de liquidación y distribución del adicional Fondo Estímulo deberá ser remitido a la Secretaría de Hacienda para su aprobación dentro de los cinco (5) días de su recepción, efectuando en su caso las adecuaciones y/o correcciones que correspondan. La liquidación y distribución aprobada será remitida al Sr. Ministro de Economía, quien deberá dentro de los cinco (5) días posteriores dictar resolución disponiendo la liquidación y pago del adicional, y remitir el acto administrativo pertinente a la Dirección General de Haberes para su inclusión en el haber salarial de cada agente correspondiente a dicho mes.

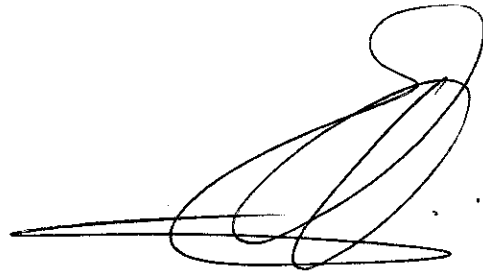
Créase el Fondo para Gastos de la Dirección General de Rentas, el que se integrará con la asignación del cinco por ciento (5%) sobre el total del excedente de la suma a repartir entre los agentes, destinado a solventar gastos de funcionamiento y capacitación del personal y cuya rendición se regirá por lo establecido al respecto, en la normativa legal vigente de la Administración Central.



El importe total del Fondo para Gastos será administrado por la Dirección General de Rentas, para la atención de las necesidades de funcionamiento propias y las de sus distritos y filiales. Hasta tanto se dicte la reglamentación de la presente Ley, serán de aplicación las disposiciones reglamentarias actuales,

Artículo 2°.- Derógase la Ley provincial 832.

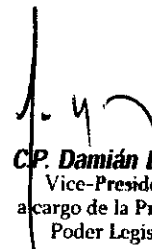
Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



DANIEL M. FERNANDEZ

Para la Secretaría Legislativa, a sus  
efectos.

Ushuaia 15.11.13.



**CP. Damián LÖFFLER**  
Vice-Presidente 2º  
a cargo de la Presidencia  
Poder Legislativo